

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1932

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1932

Título: SE APRUEBA UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y EL GOBIERNO DE LA GRAN BRETAÑA, CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL MARINO IRLANDES JAMES PUGH, OCURRIDA EN LA CIUDAD DE COLON EL 30 JUNIO 1929.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06481

Publicada el: 30-12-1932

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.269

Rollo: 94

Posición: 91

El H. D. Valdés solicitó de la Cámara que negara la proposición del H. D. Sucre y explicó la moralidad del párrafo que contiene el proyecto en debate y de que trata la proposición.

Los HH. DD. Anguilela y Jurado se manifestaron en desacuerdo con la proposición en discusión y solicitaron que se negara.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores a excitativa del H. D. Sucre C. dió su opinión sobre el párrafo en discusión y dijo estar de acuerdo con el H. D. Sucre C. de que debe suprimirse.

Sometida a votación fue negada por 9 votos negativos contra de 8 afirmativos.

Sometida a votación el proyecto de ley en debate resultó aprobado.

El H. D. Ortega Vioto presentó la siguiente proposición que firma también el H. D. Echeverre:

Alboree el orden del día y deseé lectura al mensaje de objeciones que hace el Poder Ejecutivo al proyecto de ley por la cual se dictan medidas relacionadas con la industria ganadera.

Puesta en discusión y sometida a votación fue aprobada y en consecuencia se dió lectura al mensaje referido.

Seguidamente el H. D. Ortega Vioto presentó la siguiente proposición que firman también los HH. DD. Pinilla y Echeverre:

Presúndase de pasar en comisión las objeciones que el Poder Ejecutivo hace al proyecto de ley por la cual se dictan varias medidas relacionadas con la industria ganadera; declárense fundadas dichas objeciones y en consecuencia vuelva dicho proyecto a segundo debate para reconsiderar el artículo 11.

Puesta en discusión y sometida a votación resultó aprobada.

De conformidad con la anterior proposición se dió lectura al artículo 11 del proyecto de ley citado y puesto en discusión el H. D. Ortega Vioto lo modificó así:

Y a cualquiera otras personas o compañías.

Puesta en discusión la anterior modificación aditiva, la sustenta su proponente y sometida a votación fue aprobada y adoptada.

Se dió lectura a un memorial dirigido a la Cámara por el General Ignacio Quinzada.

La Presidencia designó a los miembros de las respectivas comisiones permanentes de la Asamblea creadas por medio de la Ley 46 de 1932, así:

- De Legislación a los HH. DD. Jurado, Sucre C., Correa García, Porras, Genta, Valdés y Echeverre.
- De Relaciones Exteriores a los HH. DD. Vallarino, Fábrega y Leiva Jr.
- De Hacienda a los HH. DD. Díaz Arosemena, Galindo, Ortega Vioto, Navarro y López.
- De Instrucción Pública a los HH. DD. Sucre J., Crespo, Villarreal, Alemán y Herrera.
- De Agricultura y Obras Públicas a los HH. DD. Díaz Armuelles, Estrupéssat, Guardia, Othón, Pinilla, Delgado, Arosemena, Méndez y García Castillo.

La Presidencia ordenó al señor Secretario que verificara el quorum hecho esto e informado que no lo había levantó la sesión y eran las

El Presidente, RICARDO A. MORALES.
El Secretario, Luis Quintero C.

Es sancionada la Ley 41 de 1932

LEY 41 DE 1932
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un Convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Gran Bretaña, con motivo de la muerte del marino irlandés James Pugh, ocurrida en la ciudad de Colón el 30 de Junio de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el señor J. Demostenes Arosemena, Secretario de Relaciones Exteriores y Sir Josiah Crosby, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, con motivo de la muerte del marino James Pugh, ocurrida en la ciudad de Colón el 30 de Junio de 1929, que a la letra dice:

1. La República de Panamá y la Gran Bretaña, en el deseo de recurrir al arbitraje como solución la más adecuada de las controversias entre los Estados, someten a la decisión del Hon. señor James J. Lenihan, Juez Districital de la Zona del Canal, las cuestiones siguientes:

- a) Los Agentes de Policía panameños Manuel de J. Tuñón y J. Cardozo, se extralimitaron en los poderes que racionalmente tienen un Agente del Orden Público en sus funciones, cuando el domingo 30 de Junio de 1929 trataban de conducir al Cuartel de Policía, en la ciudad de Colón al irlandés James Pugh, quien, según se afirma, se encontraba en estado de embriaguez, y como consecuencia de tal extralimitación aconteció la muerte del referido James Pugh?
 - b) Caso de que hubiese existido una extralimitación y que a ella se hubiese debido el fallecimiento de James Pugh, hay certeza de que la actuación de los Agentes Manuel de J. Tuñón y José Cardozo fue maliciosa, dolosa y, por consiguiente, culpable, y se debe considerar por tanto al Gobierno panameño obligado a pagar al Gobierno Británico una indemnización por tal muerte?
 - c) Si el Gobierno panameño debe pagar al Gobierno británico una indemnización, a cuánto ha de ascender ésta?
2. Es entendido que el sostenimiento de las anteriores cuestiones al arbitraje del Hon. señor James J. Lenihan no implican de manera alguna que se desconoce la autoridad de los tribunales panameños y por tanto la

del Tribunal de Jurados que el 26 de Octubre de 1929 declaró en el Juzgado Superior de la ciudad de Panamá, la inocencia de los dos Agentes de Policía Manuel de J. Tuñón y José Cardozo.

Artículo 3º El árbitro Hon. Sr. James J. Lenihan no entrará por tanto en apreciaciones sobre el fallo que dictó el Tribunal de Jurados, sino que, en vista de los hechos acaecidos en la ciudad de Colón el domingo 30 de Junio de 1929, entre los Agentes de Policía Tuñón y Cardozo y el irlandés James Pugh, y teniendo en cuenta únicamente para la constatación de esos hechos las pruebas que sobre ellos existen en el expediente, decidirá ex-quo-quo bono sobre las cuestiones propuestas en el artículo 1º del presente compromiso.

Artículo 4º En el proceso del arbitraje no habrá por tanto término probatorio, ni se aducirán pruebas por ninguna de las partes en ninguna circunstancia. Pero el Arbitro podrá, si lo desea, pedir informe de las Partes acerca de las leyes y procedimientos judiciales que hayan tenido aplicación en la causa seguida por los dos partes serán escritos y se presentarán en la siguiente forma:

El Gobierno Británico, o sea la parte demandante, presentará su alegato dentro del término de un mes a contar de la fecha en que el Arbitro se declare en ejercicio de sus funciones y el Gobierno panameño contestará dentro del término de un mes a contar del día en que el Arbitro le dá traslado del alegato recibido. Luego, en la misma forma, el Gobierno británico presentará su réplica dentro del término de un mes a contar de la fecha en que le haya sido presentada por el Arbitro la contestación del Gobierno panameño, y éste presentará su contraréplica dentro del término de un mes a partir de la fecha en que el Arbitro le haya dado traslado de la réplica.

Artículo 5º El Arbitro dictará su fallo dentro del término de noventa días a contar de la presentación del último alegato.

Artículo 6º Cada uno de los dos Gobiernos podrá nombrar un representante especial para la presentación de alegatos y al efecto bastará con que la parte contraria como al Arbitro.

Artículo 7º Caso de que el Arbitro decida que el Gobierno de Panamá debe pagar una indemnización por la muerte de James Pugh, la indemnización que se decrete contra el Gobierno panameño no podrá ser mayor de la solicitada por el Gobierno británico, o sea, la de mil libras esterlinas (£ 1.000.00).

Artículo 8º El valor de los gastos que ocasiona el arbitraje que aquí se conviene será fijado por el Arbitro en la sentencia y pagado por partes iguales entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno británico. En entendido que entre esos gastos no figurarán los correspondientes al pago de honorarios a los representantes especiales que sean designados de acuerdo con el artículo 7º, pues, en esa designación, cada Gobierno cubrirá, sin obligación ninguna para el otro, el valor de los honorarios de su respectivo representante.

Artículo 9º Las partes se comprometen a aceptar como definitiva la decisión que dicte el Arbitro dentro de los términos mismos indicados, sin derecho a solicitud de reconsideración ni apelación de ninguna naturaleza.

En fe de lo cual firmaron el presente compromiso los Representantes de la República de Panamá y del Reino de Gran Bretaña, arriba citados, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

J. D. AROSEMENA. (Hay un sello)

J. Crosby. (Hay un sello)

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES

El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese. HARMODIO ARIAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores, J. D. AROSEMENA.

Queda sancionada la Ley 42 de 1932

LEY 42 DE 1932
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el fondo denominado "Para el obrero"

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Créase el fondo denominado "Del obrero y del Agricultor" que consistirá en la contribución y aporte que se obtenga deduciendo mensualmente de cada uno de los sueldos de los empleados nacionales y municipales, como también de los sueldos de los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados dependientes con excepción de los jornaleros asalariados que ganan menos de B. 1.00 diarios, una suma correspondiente a:

- 1º Medio día de sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 4.50 a B. 65.00;
- 2º Un día de sueldo cuando se trata de empleados que ganan de B. 65.00 a B. 150.00;
- 3º Día y medio de sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 150.00 a B. 500.00; y
- 4º Dos días de sueldo cuando se trata de empleados cuyos sueldos son mayores de los B. 500.00.